

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 2009 00602 00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: AURA MARIA LOPEZ DE SALAZAR

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez, que dentro del plenario milita el certificado especial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, y el que da cuenta que la titularidad de los derechos reales del predio perseguido en usucapión recaen en Martínez vda de Mendoza Ana y Mendoza Neftalí, personas acá demandas, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día quince (15) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, a fin de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. En la fecha y hora señalada se recepcionarán los testimonios de Julio Vicente Avila Coy, Jorge Isaac Castro Lamprea, Ignacio Arteaga Serrano, Myriam Torres de Carranza, Pablo Emilio Coy Rincón y Arturo Moreno Rincón, conforme fueran decretados en auto del 31 de mayo de 2013. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cabceaa1eabad4e08562871286df17fb59a0350c42d2c8c562eb525035a7ca**

Documento generado en 06/07/2022 10:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 231623103002 2019 00012 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud elevada por el apoderado de la activa, se le indica al memorialista que puede él mismo elaborar el emplazamiento que deberá ser fijado en la puerta de ingreso del bien inmueble objeto de expropiación, no obstante, esté deberá contener la información conforme lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso, y una vez se allegue la prueba de realizada la publicación, la secretaria del Despacho procederá conforme lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c94693d542cb6758a7a7eea3523029aa2970070c556dd4ae9c316082c9aff1**

Documento generado en 06/07/2022 10:21:57 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2014 00253 00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: BLANCA INES CASTRO RUIZ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que las partes permanecieron silentes dentro del término de traslado de la experticia allegada por la auxiliar de la justicia (*pdf- 20*), en ese orden de ideas, y a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veinticinco (25) del mes agosto de dos mil veintidós (2022)**, a fin de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado la información allegada por las diferentes entidades de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso (*pdf- 25 a 29 y 31*), se agregan al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caa4be95600af4fac478f4c2b470ebfb79d95bf0a377284a75d7c8d13214822**

Documento generado en 06/07/2022 10:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2014 00403 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: E M INMOBILIARIA S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, esta sede judicial AVOCA conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

De otro lado, téngase en cuenta que la activa allegó las notificaciones entregadas en el lugar de destino conforme lo normado en el artículo 315 del C. de P.C. de los sucesores procesales de Guillermo Arturo Fontalvo Torregoza (q.e.p.d.); Juan Carlos Fontalvo Ceballos, Rosa Elvira Ceballos Méndez y Guillermo Arturo Fontalvo Ceballos, procédase conforme lo establecido en el artículo 320 del C. de P.C.

El Dr. Víctor Eugenio Zapa Hoyos, tenga en cuenta que en auto del 23 de julio de 2021 le fue reconocida personería jurídica. Secretaria proceda a compartir el enlace del proceso con el referido profesional del derecho.

Las partes procedan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral “SEGUNDO” del auto el 23 de julio de 2021.

Finalmente, por secretaria ofíciase a la Alcaldía Local de Barrios Unidos a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, procedan a informar a esta sede judicial el trámite dado al oficio No. 0165 del 17 de agosto de 2021 (anéxese copia del referido oficio, como del No. 0044 del 16 de junio de 2021).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29b6af4c81107976b6a008df4a1050bdd20c4c533f289459d6a40537830ba22**

Documento generado en 06/07/2022 10:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103036 2014 00469 00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: LUZ ELENA ARIAS RAMIREZ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir frente a la contestación allegada por el curador Ad- Litem (*pdf- 43*) se requiere al mismo para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a contestar la demanda en representación del demandado MAXIMILIANO CÁRDENAS ZORRO conforme lo ordenado en auto del 10 de mayo de 2022, nótese que la contestación a nombre de las personas indeterminadas ya se realizó (*pdf- 36*).

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75121db1c1c7973f515cca39e67bc7a781f1bcc7f20d64d7bfdbea671443435**

Documento generado en 06/07/2022 10:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103039 2013 00726 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la experticia allegada por los auxiliares designados para el presente asunto y milita en el pdf- 21 del cuaderno principal digital, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para los fines pertinentes a que haya lugar.

Se señalan como honorarios definitivos a cada uno de los peritos designados (*Oscar Omar Navarro Rodríguez* y *Jeane Alice Vera*) la suma de \$1.500.000 los cuales estarán a cargo del extremo activo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bea79ad1f4ac90a3d9ad8f78a50fd3b0bd5a0a8eeae0b23bce8ba8df34a19ec**

Documento generado en 06/07/2022 10:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103041 2007 00509 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que dentro del presente asunto no ha sido posible que los auxiliares del IGAC acepten el cargo, en ese orden de ideas, se designa al auxiliar JAIRO MORENO PADILLA quien hace parte de la lista de los auxiliares del IGAC, líbrese telegrama al referido auxiliar para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación proceda a aceptar el cargo para el cual fue designado, indicándole que deberá presentar la labor encomendada en forma conjunta con el perito Carlos Armando Jaramillo Ramírez.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16769e6f4729d601e72b902b2409b91093c7de12cd20e9dca06c03d4449c2262**

Documento generado en 06/07/2022 10:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103041 2011 00550 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: ELIZABETH RIVERA RIVERA

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al amparo de lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, y atendiendo el escrito allegado por las demandadas Luisa Elsa y Elizabeth Rivera Rivera, téngase por revocado el poder otorgado en oportunidad por las referidas al Dr. Héctor Acero Alarcón.

De otro lado, no se accede a la solicitud elevada por las demandadas Luisa Elsa y Elizabeth Rivera Rivera, deberán tener en cuenta las memorialistas que los honorarios son establecidos por las partes de común acuerdo, situación diferente, es que el apoderado a quien se le está revocando el poder proceda conforme a las normas procesales aplicables al caso.

La documental allegada por el adjudicatario (pdf- 77) se tiene por agregada al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6f0d35ce87ac1118d6e2b5a3fb5f414267c8dafed2593322702bccdeb12241**

Documento generado en 06/07/2022 10:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00169 00

Proceso: SERVIDUMBRE

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente no se encuentra el auto calendarado 10 de mayo de 2022 sobre el que aduce la apoderada de la activa procede a reiterar "*algunas precisiones y solicitudes*", en ese orden de ideas, secretaria proceda a organizar el proceso y anexar el auto referido, pues en el archivo 36 se encuentra entrada al Despacho, pero seguidamente no se evidencia el auto correspondiente a esa entrada. Una vez realizado lo anterior ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67832655e984c2ca194db826703dca4dae23dd3344c4e22dede11ea743e74ac**

Documento generado en 06/07/2022 10:21:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2020 00213 00
Proceso: DESPACHO COMISORIO
Demandante: AMZOLYECREYTH GALARCIO ARBOLEDA

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el archivo 27 del cuaderno digital y del apoderado judicial de la señora Gloria Patricia Yepes Grisales, en los cuales se informa, en su orden, que se está ordenando un nuevo avalúo del predio objeto de remate y la existencia de un proceso ejecutivo de alimentos contra quien aquí funge como demandado, estima pertinente el Despacho suspender la diligencia de remate. En consecuencia, se requerirá al Juzgado comitente para que proceda a remitir a este Despacho el nuevo avalúo en firme para proceder a la licitación pública. Frente a la petición del togado de la señora Yepes Grisales, se le requiere para que dirija la petición al Juez de Familia que conoce del asunto, para que este obre en los términos del artículo 465 del CGP.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfee7abb23f1598ca941ad67eb4dd298876b6f970ec1b80813257787a95e88b5**

Documento generado en 06/07/2022 10:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2020 00272 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d19a331a2fa52e9315e270a7139f2709132ed778c3595650470292c59d110c3

Documento generado en 06/07/2022 10:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2020 00272 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que el ejecutado ALVARO RAFAEL MEJÍA GONZALEZ, identificado con C.C. Nro. 84.079.788, perciba, por concepto de honorarios, salario, bonificaciones y/o cualquier prestación de, HOSPITAL CENTRAL POLICIA NACIONAL. Ello, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por Secretaría Oficiase al Pagador de la referida empresa, para que los dineros retenidos los ponga a disposición del Juzgado mediante constitución de depósito judicial a la cuenta Nro. 110013103051. Se limita la anterior medida a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000 Mcte).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d14930dc95aa7e7f8ae408cde3a1bc935d5c6eebe3dbc8ec8fd09866e2d4b7**

Documento generado en 06/07/2022 10:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00289 00

Demandante: BOSTON AGREX LLC

Demandado: LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER SAS Y OTROS.

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, se acepta el desistimiento que la parte demandante hace del recurso por ella propuesto respecto del auto de 22 de abril de 2022.

No se condenará en costas y perjuicios por virtud de lo previsto en el numeral 2 del inciso 4° de la misma norma.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e42b906459d00d80172b0716c2ffba60c179eac7011ad400f960dffeb00b3c**

Documento generado en 06/07/2022 10:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00289 00

Demandante: BOSTON AGREX LLC

Demandado: LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER SAS Y OTROS.

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. Integrado como se encuentra el contradictorio, se procederá a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se decretaran las pruebas a practicar en el presente proveído, conforme lo previsto en el parágrafo de la norma en cita.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Documentales: Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con la demanda¹ y el escrito mediante el que se describió el traslado de las excepciones².

2. Interrogatorio de parte: En la fecha que se señalará más adelante, deberá absolver interrogatorio la accionada **PIEDAD DE SANTA MARTA MEJÍA DE ESCOBAR.**

3. Testimonio: Comoquiera que la solicitud de declaración de terceros cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta el testimonio de **ADER ANDRADE.**

4. Oficios: Dado que la parte acreditó haber solicitado mediante de derecho de petición los documentos cuya consecución hoy se pretende mediante oficio, de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 173 del CGP, ofíciase a BANCOLOMBIA para que,

¹ Archs. 2 y 10, C1.

² Arch.40, C.1.

en el término de cinco días contados a partir del momento en que reciba la comunicación respectiva, proceda a remitir:

(i) Copia de todas las planillas registradas por PIEDAD DE SANTA MARTA MEJIA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.507.285, y/o todos los documentos que reposen en la entidad que esta use como fuente para verificar la identidad de aquella para el pago de cheques;

(ii) Constancias, certificaciones o comprobantes de cheques girados por PIEDAD DE SANTA MARTA MEJIA y pagados por el banco en los años 2019 y 2020 por instrucciones de esta.

(iii) Copia de todas las planillas registradas por la sociedad LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER SAS, identificada con NIT 811026024-1, y/o todos los documentos que reposen en Bancolombia y que esta use como fuente para verificar la identidad de la sociedad para el pago de cheques;

(iv) Constancias, certificaciones o comprobantes de cheques girados por la sociedad LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER SAS y pagados por el banco en los años 2019 y 2020 por instrucciones de dicha sociedad;

(v) Una copia autentica del cheque de gerencia No. MD669325 firmado por la señora PIEDAD DE SANTA MARTA MEJIA ESCOBAR el día 30 de marzo de 2020 por la suma de veinte millones ciento ochenta y seis mil diecinueve pesos (\$20.186.019)

Por Secretaría ofíciase. La parte interesada deberá tramitar la misiva respectiva.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA PIEDAD DE SANTA MARTA MEJIA DE ESCOBAR

1. Dictamen Pericial: Comoquiera que al formular la excepción de tacha de falsedad la accionada anunció dictamen pericial³, de acuerdo con lo establecido en los artículos 227 y 270 (Inc.5°) del CGP, se concede a la parte el término de veinte (20) días para que aporte el dictamen que verse sobre el cotejo pericial de firmas.

³ Arch.30, C.1.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA LOGIPER SAS

No solicitó ninguna, pues guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO – POR EL DESPACHO

Ninguna por no requerirse en este momento procesal. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad otorgada por el artículo 170 del CGP.

II. Para evacuar las pruebas anteriormente ordenadas y las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (Art. 372 y 373 del Código General del Proceso), se señala la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.), del día tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974718b8a632ad64fff66834a1337eb28b3ded4e9024b5e1a6ae391a2a37e5d2**

Documento generado en 06/07/2022 10:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00446 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: JHON DARIO SOACHA CASTRO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la contestación de la demanda allegada por la pasiva se evidencia que se propuso la excepción de mérito denominada *“EXCLUSIÓN DEL DEMANDANTE DE LA COMUNIDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL 95% DEL INMUEBLE OBJETO DE DIVISIÓN, EN FAVOR DE LA DEMANDADA”* en ese orden de ideas, se deberá dar aplicación en lo normado en el párrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con la sentencia C-284 de 2021.

Así las cosas, se requiere a la demandada *MARÍA AURORA ROMERO RODRIGUEZ*, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 de la obra procesal en cita, a la par acrediten la instalación de la valla conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590da6c01499d732f7bcc96c721b6321fa62aa93335ca18e0e53f5c054430766**

Documento generado en 06/07/2022 10:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00461 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

La información allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira,
(pdf- 6 Cuaderno de medidas cautelares) téngase por agregada al expediente y su contenido póngase
en conocimiento de la ejecutante para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62497944509280a0d222844f6af02c5e96aa2e668f58d3f5b625152e0669b7aa**

Documento generado en 06/07/2022 10:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00461 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA promovió demanda ejecutiva en contra de PEDRO HUGO ÁNGEL GÓMEZ, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 01589606809693.

Frente a lo anterior, y como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente, proveído calendado 10 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el líbello, como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré ya referido, el cual es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y en favor del ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, y atendiendo que el ejecutado se encuentra debidamente notificado del asunto (*lineamientos del Decreto 806 de 2020*), sin que dentro del término legal concedido ejerciera medio de defensa alguno, y encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el No. 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de diciembre de 2021, proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Condenar en costas del presente proceso a los ejecutados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 12.000.000. Liquidense por Secretaría.

QUINTO: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestiónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procedase en los términos indicados en el numeral 7, del artículo 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de las medidas cautelares, del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c65c2c0d5a85c4f52578defb2641b293153fd023284fed473ce744ae4176e6**

Documento generado en 06/07/2022 10:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00506 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ILDA MERCEDES IBAÑEZ SOSA

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. No tener en cuenta los tentativos de notificación por aviso enviados a los accionados, por no cumplir lo reglado en el artículo 292 del CGP, pues en el documento de enteramiento se indica que el término para excepcionar es de cinco días¹, pese a que en lo correcto son diez días.
2. Tener por notificado, personalmente, de la demanda y conforme lo regula el decreto 806 de 2020 al demandado WILSON LEONIDAS OLARTE VEGA², quien en el término de traslado de la demanda contestó y propuso excepciones³.
3. Atendiendo a que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 430 del CGP *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”* y que las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” -basadas en la ausencia de expresión de las fechas de exigibilidad de las obligaciones- y “FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LAS LETRAS” no se alegaron dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, **se rechazan los dichos medios exceptivos.**

¹ Arch.20.

² Arch.18.

³ Arch.19.

4. Requierase al demandante para que en el término de 30 días practique la notificación de la demandada RUTH ESMERALDA SILVA GARCÍA. Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del CGP.

5. Agotada la notificación pendiente, si es el caso, se resolverá lo que en derecho corresponda en punto al traslado de las restantes excepciones propuestas y las que eventualmente llegaren a formularse.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf6e5df5f5d12c6faf245b36f71b8200831028ced336be0c0c4a78dc7c1250d**

Documento generado en 06/07/2022 10:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2021 00506 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ILDA MERCEDES IBAÑEZ SOSA

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado, tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur¹, se decreta el secuestro del distinguido con FMI n° 50s-871549 de la citada ORIP. Para la práctica de la diligencia se comisiona a los Jueces Civiles Municipales con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y señalar honorarios. Por secretaria líbrese el comisorio con los anexos correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(2/2)

¹ Arch.21.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fd0f18e16c1fe603b7b2d69aa34fceb3df9201ffb6f7afa05af662f99654519

Documento generado en 06/07/2022 10:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00583 00

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: GERMAN DUQUE DUQUE

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para todo los fines legales pertinentes, téngase notificada a la pasiva conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido contestó la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. LUIS LEONARDO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ como apoderado del demandado JAIME HERNANDO CRUZ ZAMORA en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Ahora bien, se advierte que la pasiva propuso excepciones dilatorias y de mérito (*archivo 18*), sin que hubiere remitido al extremo actor el escrito contentivo de los medios exceptivos propuestos, en ese orden de ideas, secretaria proceda de conformidad con lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Finalmente, se exhorta a las partes para que en lo sucesivo den aplicación a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e1b4cda222d9a2a3f8e9e7952f138ca3001e9027eef3c6896f13e8bf7be032**

Documento generado en 06/07/2022 10:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00603 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ARLEY ALVARADO RODRIGUEZ Y OTRO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado YESIT CASTAÑO PINEDA contestó la demanda oportunamente proponiendo excepciones de mérito, contestación que fue enviada al correo electrónico de la activa el pasado 26 de mayo de 2022(*graceurrego@gmail.com*-parágrafo artículo 9° Decreto 806 de 2020), quien dentro del término de traslado allegó escrito descorriendo el mismo.

En ese orden de ideas, y encontrándose debidamente conformado el contradictorio, se señala la hora de las **nueve y treinta de la mañana (9.30 a.m.) del día seis (06) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)**, a fin de practicar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, téngase en cuenta que la apoderada de la activa allegó nuevo dirección electrónica a saber: *graceurrego@hotmail.com*, canal digital donde se deberá a partir de la fecha enviar las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e043bf69a6896ec124aa16473f9431770a0994fcee72ed16aad2f86a29e798c**

Documento generado en 06/07/2022 10:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00019 00

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.,

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes, téngase notificada a la pasiva conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal sumario de restitución de bien mueble entregado en leasing, iniciado a instancia de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la sociedad **TESTONE S.A.S.**, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento.

PRETENSIONES

Pretende el demandante que por medio de la presente demanda, el Despacho declare terminados los contratos de leasing Nos. 189802 y 198472 celebrados con la sociedad demandada y representada legalmente por la señora Elizabeth Ocampo Duque, ante la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 14 de mayo de 2021 (leasing No. 189802) y desde el 20 de julio de 2019 (leasing No. 198472).

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene la restitución de los muebles de los referidos contratos de leasing, a saber “ *NUEVO (1) MAQUINA MOD. "MIURA THREE" PARA LA PRODUCCIÓN DE SUELAS (CON ISLAS)"TRICOLORS", CON CRUCE COLILLAS, EN MATERIAL TERMOPLÁSTICO TR/PVC 3 INYECTORES / 3 COLORES; y NUEVO (1) MAQUINA DE DOS ESTACIONES PARA INYECTAR SUELAS (1), REFRIGERADOS FRIMEC. → MARCA : MAINGROUP → REFERENCIA : ROSS150T → AÑO FABRICACION : 2017 → NUMERO DE SERIE : 101067236325*”

Así mismo, solicita que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la activa que el 1 de junio de 2016, BANCOLOMBIA S.A. en calidad de arrendador suscribió contrato de leasing No.189802 con la sociedad TESTONE S.A.S. representada legalmente por Elizabeth Ocampo Duque en calidad de locataria, contrato que recayó sobre el activo “ *NUEVO (1) MAQUINA MOD. "MIURA THREE" PARA LA PRODUCCIÓN DE SUELAS (CON ISLAS)"TRICOLORS", CON CRUCE COLILLAS, EN MATERIAL TERMOPLÁSTICO TR/PVC 3 INYECTORES / 3 COLORES.*”

Sostuvo que el valor del canon mensual de arrendamiento inicialmente se pactó en la suma de \$17.344.498,00 mensuales, y que según lo estipulado en el contrato de arrendamiento la parte demandada debía pagar a partir del 14 de octubre de 2016 y así sucesivamente hasta cumplir con el pago de los 84 cánones pactados, no obstante, dejó de cancelar los cánones acordados desde el 14 de mayo de 2021.

Agregó que posteriormente, esto es el 14 de marzo de 2017 se celebró otro contrato de leasing con la demandada, contrato No.198472 y en el que se entregó en arriendo el activo “*NUEVO (1) MAQUINA DE DOS ESTACIONES PARA INYECTAR SUELAS (1), REFRIGERADOS FRIMEC. → MARCA : MAINGROUP → REFERENCIA : ROSS150T → AÑO FABRICACION : 2017 → NUMERO DE SERIE : 101067236325.*”, con un canon de arrendamiento mensual de \$12.107.844.00 y pactándose que la demandada debía pagar a partir del 21 de mayo de 2017 y así sucesivamente hasta cumplir con el pago de los 60 cánones pactados, sin embargo, se dejó de cancelar el valor acordado desde el 20 de julio de 2019.

Indicó que la sociedad TESTONE S.A.S. renunció a cualquier requerimiento para constituirlo en mora, y que a la fecha no ha sido posible que la sociedad efectúe el pago de las obligaciones contraídas y que tampoco ha hecho entrega de los activos dados en arrendamiento.

TRÁMITE PROCESAL

Por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad el 13 de enero de 2022, correspondió al Despacho la presente demanda, misma que fue admitida mediante providencia calendada 15 de febrero de la misma anualidad.

La sociedad demandada fue debidamente notificada conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término leal concedido hubiere acudido al proceso a ejercer su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es el competente para despachar el asunto en razón de la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada, de conformidad con los artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso. Las partes, del mismo modo, tienen capacidad para comparecer al proceso; la sociedad demandante lo ha hecho a través de apoderado judicial. En este orden de ideas, se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 53 y 54 *ibidem*.

En consecuencia, de acuerdo a lo brevemente expuesto, los presupuestos procesales de capacidad legal de las partes y de la demanda en debida forma están atendidos sin reparo alguno, aunado a lo anterior, no se avizora causal de nulidad alguna que conlleve a anular la actuación.

Problema jurídico para resolver.

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por BANCOLOMBIA S.A. está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución de los bienes y como consecuencia de ello, si la sociedad TESTONE S.A.S. está obligada a restituir los muebles objeto de los contratos de leasing.

Del contrato de leasing.

El contrato de leasing es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del

contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación de este, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

De la ausencia de oposición a la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 *ibídem*, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento. Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 *ibídem*, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Caso concreto

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que entre BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad TESTONE S.A.S. se celebraron los contratos de arrendamiento financiero Nos. 198472 y 189802 celebrados 14 de marzo de 2017 y 1 de junio de 2016 respectivamente, de allí que aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre los bienes muebles consistentes en “ *NUEVO (1) MAQUINA MOD. "MIURA THREE" PARA LA PRODUCCIÓN DE SUELAS (CON ISLAS)"TRICOLORES", CON CRUCE COLILLAS, EN MATERIAL TERMOPLÁSTICO TR/PVC 3 INYECTORES / 3 COLORES; y NUEVO (1) MAQUINA DE DOS ESTACIONES PARA INYECTAR SUELAS (1), REFRIGERADOS FRIMEC. → MARCA : MAINGROUP → REFERENCIA : ROSS150T → AÑO FABRICACION : 2017 → NUMERO DE SERIE : 101067236325.*”

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución los referidos bienes consistente en la **mora en el pago del canon**, se desprende de los contratos allegados como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de cánones ordinarios.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce de los bienes entregados en arriendo.

Conforme a lo anterior, dichas obligaciones serán tomadas como incumplidas, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado los cánones de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing No. 189802 celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A**, en calidad de arrendador y la sociedad **TESTONE S.A.S.**, en calidad de arrendataria, representada legalmente por Elizabeth Ocampo Duque, sobre el activo *“NUEVO (1) MAQUINA MOD. "MIURA THREE" PARA LA PRODUCCIÓN DE SUELAS (CON ISLAS)"TRICOLORS", CON CRUCE COLILLAS, EN MATERIAL TERMOPLÁSTICO TR/PVC 3 INYECTORES / 3 COLORES.”*

SEGUNDO: Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing No.198472 celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A**, en calidad de arrendador, y la sociedad **TESTONE S.A.S.**, en calidad de arrendataria, representada legalmente por Elizabeth Ocampo Duque, sobre el activo *“NUEVO (1) MAQUINA DE DOS ESTACIONES PARA INYECTAR SUELAS (1), REFRIGERADOS FRIMEC. → MARCA : MAINGROUP → REFERENCIA : ROSS150T → AÑO FABRICACION : 2017 → NUMERO DE SERIE : 101067236325.”*

TERCERO: Ordenar a la sociedad demandada, TESTONE S.A.S. proceda a la restitución de los activos descritos en los numerales anteriores de este proveído al demandante, en el término de ejecutoria de la sentencia. En caso de incumplimiento de la orden precitada, dese aplicación al artículo 308 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000.000.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b544719fb703eafe55f858fec9c8e73b1567aedce6cdf0aea1871058ee330**

Documento generado en 06/07/2022 10:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 110014003015 2016 00269 01
Asunto: RECURSO APELACIÓN SENTENCIA – PRESCRIPCIÓN
Demandante: OSCAR ENRIQUE MEJIA GUZMAN
Demandando: ASBEIDI MARCELA MEJIA MONGUI Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 08 de abril de 2021, mediante la cual el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C, resolvió negar las pretensiones del libelo demandatorio.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Síntesis de la demanda

A través de apoderado judicial, el señor OSCAR ENRIQUE MEJÍA GUZMAN formuló demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA en contra de ASBEIDI MARCELA MEJIA MONGUI, MATHIAS MEJIA LOZANO, FARID MEJIA ESCOBAR, NEFAIDA MEJIA ESCOBAR, IMBERO LTDA (acreedor hipotecario) y demás personas indeterminadas, para que previos los trámites de un proceso verbal en sentencia de fondo que haga tránsito a cosa juzgada, se accedan a las pretensiones consistentes en que se declare que el demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble urbano ubicado en la calle 23 #19-40 apartamento 302 edificio el Remanso de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1008573 y como consecuencia de dicha declaración se ordene la inscripción del fallo en el folio correspondiente de la Oficina de Instrumentos Públicos.

1.2 Hechos de la demanda.

El sustento fáctico de relevancia, se sintetiza así:

El demandante entró en posesión del predio objeto de la litis hace más de 15 años, ejerciendo la misma de manera ininterrumpida y pública, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo actos constantes de disposición, aquellos que solo dan derecho el dominio, ha realizado sobre él construcciones y mejoras, ha pagado impuestos y lo ha habitado con su familia hasta la actualidad, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo.

1.3 Contestación de la demanda. *(Pag 193 y ss del cuaderno principal 01PrimeraInstancia.*

Surtido el correspondiente emplazamiento, para la representación de los demandados se designó al abogado LUIS ALBERTO LOMBANA VERA como curador ad litem, quien en término contestó la demanda sin formular ningún tipo de excepción.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El 08 de abril de 2021, el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C. profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda. En síntesis el *a quo* sostuvo que con las pruebas practicadas en el proceso no logró acreditarse el requisito del animus en la posesión, pues tanto del interrogatorio de parte, uno de los testimonios y la prueba documental se identifica que el demandante no se reconoce como señor y dueño del inmueble y reconoció dominio, primero en su hermano difunto y ahora en sus sobrinos. Sostuvo el A quo, que si la intención de la demanda era demostrar la interversión del título, tampoco logró acreditarse de manera fehaciente el momento exacto en que mutó su calidad de tenedor a la de poseedor

III. EL RECURSO DE APELACIÓN *(06AdiciónRecursoApelación.pdf del cuaderno 02SegundaInstancia)*

Oportunamente la parte demandante presentó recurso de apelación buscando se revoque la sentencia atrás sintetizada, bajo los siguientes argumentos:

El A quo no valoró en debida forma la prueba aportada al plenario, la cual fue declarada y practicada como lo requiere la ley y lo señala la sana crítica, se limitó a manifestar y con ello sustentar su fallo en el decir que el demandante NUNCA se ha sentido dueño, ello por interrogatorio por parte del despacho, en el cual él manifiesta la forma como entró a poseer el bien inmueble de marras, que fue de buena fe, con la anuencia de su hermano RODRIGO MEJIA GUZMAN, que detentaba el dominio pleno del bien, que le entregó las llaves del inmueble a su hermano, hoy demandante, y le dijo que lo cuidara, no en el sentido como lo califica el A quo, sino con el significado de cuidar, como reza la definición de la lengua española “preservar, guardar, conservar, asistir” definición muy diferente a la interpretada por el A quo.

El actor ha poseído el inmueble, con ánimo de señor y dueño, pagando de su propio peculio, los servicios públicos, impuestos, mejoras, que no ha reconocido dominio ajeno y ha ejercido la posesión de forma, pacífica, exclusiva, continua, pública e ininterrumpida y que ninguna autoridad o persona alguna le ha disputado esa posesión.

El fallo cuestionado presenta un defecto sustantivo, debido a la falta de congruencia entre los fundamentos y la decisión, conforme a lo

establecido en el artículo 281 de la ley 1564 de 2012. Igualmente incurrió en un defecto fáctico, al valorar las pruebas de modo subjetivo, al manifestar que el prescribiente no se sentía DUEÑO y que no había poseído el inmueble por más de diez (10) años.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 33 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto dentro del proceso de referencia, por lo que procede a resolver de fondo. Lo anterior, además, porque se observan reunidos los presupuestos de eficacia y validez para emitir una decisión de fondo.

4.2 Problema Jurídico.

La controversia gira en torno a si el A quo erró en la valoración de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, y por el contrario a lo decidido, con ellas se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Civil y particularmente las directrices jurisprudenciales trazadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

4.3 Solución al problema jurídico.

El artículo 2518 del Código Civil enseña que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Según lo previsto en el artículo 2527 ibídem, la prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entiéndase por la primera, aquella que está precedida de justo título y buena fe, esto es fundada en la posesión regular no interrumpida, durante el tiempo señalado en la ley, y por la segunda, aquella apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado, a saber 20 años, actualmente 10, con la modificación efectuada por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002.

Así ha quedado sentado en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se ha considerado:

“(..) como es bien sabido, la prescripción adquisitiva -llamada también ‘usucapión’- está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de obtener el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de donde se tiene que “el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley” (sent. 084 de septiembre 29 de 1998) y que, acorde

con el artículo 2527 ejusdem, esa modalidad de prescripción puede ser ordinaria, caso en el que de manera invariable requerirá de la posesión regular extendida por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (art. 2529 ib.), o extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado (art. 2531 ib).¹

En concordancia con lo anterior, el artículo 762 del Código Civil enseña:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de.

El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo”

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² sostuvo que, para la existencia de la posesión, se requiere de la concurrencia de dos (2) elementos, como lo son el animus y el corpus, los cuales deben acreditarse de manera fehaciente, en orden a demostrar el derecho de propiedad del usucapiente. Así lo puntualizó:

“A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus

¹ CSJ, Sala de casación Civil, Sentencia del 8 de mayo de 2002. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

² CSJ, Sala de casación Civil, Sentencia de 4 de junio de 2002

y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor”

Se desprende de lo anterior que los presupuestos necesarios para el buen discurrir de la acción de pertenencia, acorde con el artículo 2531 del Código Civil, son: (i) Que el bien se encuentre dentro del comercio humano y que sea susceptible de adquirirse por prescripción (ii) Que la posesión material se haya ejercido ininterrumpidamente con ánimo de señor o dueño (iii) Que haya transcurrido el tiempo determinado en la ley, para obtener la prescripción, sin violencia, ni clandestinidad, el que podrá completarse acudiendo a la suma de posesiones.

Por tanto, sólo ante la concurrencia de los mentados requisitos puede afirmarse que el poseedor ha adquirido por prescripción extraordinaria un bien y que, por contera, es propietario del mismo.

Ahora, frente al caso en concreto, *el aquo* señaló que, de la valoración de las pruebas practicadas, esto es, la declaración de parte del señor OSCAR ENRIQUE MEJÍA GUZMAN, el testimonio del señor JORGE OCTAVIO GOMEZ CARDONA, y la documental allegada, no es posible concluir el cumplimiento necesario del animus como presupuesto indispensable para invocar la acción de pertenencia.

Que, ante las consideraciones del fallo, el recurrente señala que el juez incurrió en un defecto fáctico pues a pesar de que las pruebas asienten que el OSCAR ENRIQUE MEJÍA GUZMÁN, ha poseído el inmueble materia de usucapión, por más de dieciocho (18) años, esto es desde el año 2003 y ha pagado desde ese año los servicios públicos, impuestos, ha efectuado mejoras hasta la fecha, según se desprende de la Inspección Judicial, el despacho decide negar las pretensiones.

Ante la controversia descrita, este Despacho una vez analizadas las pruebas practicadas dentro del trámite de la referencia, advierte la correcta fundamentación de la decisión de primera instancia.

Sea lo primero indicar, que dentro del proceso no cabe duda del cumplimiento de los requisitos siguientes: que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible; que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y guarde identidad con la enunciada en la demanda; e incluso, el ostentar materialmente el inmueble (corpus).

No pasa lo mismo frente al animus, que refiere a reputarse y reconocerse en todo momento como señor y dueño de la cosa que ostenta materialmente.

El animus, como elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno.

Frente a este elemento la Corte tiene dicho:

«(...) es evidente que el Código Civil “destaca y relleva en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el artículo 762 establece que ‘la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño’, con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo. ... Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por los redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que la integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa” (G. J., t. CLXVI, pag. 50)»³.

³ CSJ SC. Sentencia SC #064 de 21 de junio de 2007, Radicación #7892.

No se puede llegar a una conclusión distinta a la determinada por el A quo, luego de escuchar el interrogatorio de parte rendido por el señor OSCAR ENRIQUE MEJÍA GUZMÁN, quien a pesar de su edad a la que refiere su apoderado en la impugnación como una excusa al contenido de sus respuestas, manifestó de manera lúcida y repetitiva los siguientes hechos y declaraciones: que su ingreso al predio obedeció a la anuencia de su hermano quien permitió su entrada en calidad de cuidandero, atendiendo la situación económica del demandante; que su hermano hasta la fecha de su muerte (11 de noviembre de 2013) llamaba constantemente para averiguar por el predio, las condiciones, y el pago de los servicios e impuestos que habían quedado en cabeza del aquí demandante por la tenencia del mismo; que posterior a la muerte de su hermano, sus sobrinos le expresaron que podía continuar habitando el inmueble; de igual forma expresamente manifestó no considerarse dueño del referido inmueble.

Que de las declaraciones del señor MEJIA GUZMAN, es posible deducir que por lo menos, hasta el año 2013, su señor hermano, quien permitió su ingreso, estuvo al pendiente del inmueble a través de llamadas constantes, solicitando información acerca de las gestiones que sobre el predio hacía el demandante, pues de las declaraciones se puede concluir un acuerdo entre los dos, en que por la situación económica de este último, el propietario en su momento otorgaba la tenencia del mismo a cambio de que asumiera las obligaciones que generaba el inmueble tales como servicios públicos y pago de impuestos.

Incluso, frente al pago de los impuestos, según la documental y las declaraciones del demandante, obran constancias de que, en los años 2002, 2005, 2006, 2008 y 2013 (Págs 5-22 del cuaderno 01PrimeraInstancia.pdf) se canceló el impuesto predial firmando como declarante el propietario RODRIGO MEJIA GUZMAN.

Ahora, si lo pretendido con la demanda, era demostrar que desde su ingreso al predio ocurrido en junio de 2003 y en algún tiempo, hubo una interversión del título de mero tenedor, es preciso indicar lo que la jurisprudencia nacional tiene decantado:

“...según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquel. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor.

... de conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio... el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la Ley;: empero, si originalmente se arrogó la cosas como mero tenedor, debe aportar la

prueba fehaciente de la intervención de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de “posesión autónoma y continua” del prescribiente”.⁴

Sin embargo, dentro del caso, solo es posible concluir que de poderse reclamar una mutación de la tenencia a posesión podría solo alegarse desde la muerte del señor RODRIGO MEJIA GUZMAN en noviembre de 2013, pues con ella cesaron las llamadas para solicitar información sobre las gestiones del inmueble, dado que sostiene el demandante que sus sobrinos jamás han mostrado preocupación alguna por la situación del predio, sus condiciones, sus obligaciones, ni a través de llamadas ni personalmente.

Que de aceptarse que hubo una mutación del título tras la muerte del señor RODRIGO MEJIA GUZMAN ocurrida en el año 2013, inmediatamente quedaría desvirtuado el requisito del término de 10 años que exige la prescripción extraordinaria de dominio.

Con ese panorama, emerge evidente que el señor OSCAR ENRIQUE MEJÍA GUZMÁN no acreditó la totalidad de los requisitos establecidos

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 08 de agosto de 2013, Rad. 11001-31-03-2004-00255-01, MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

por la ley, para que se declarara que adquirió el derecho de propiedad por prescripción perseguido, ya que, como viene de verse, no logró probar inequívocamente el elemento animus de la posesión al reconocer dominio, primero, en el señor RODRIGO MEJIA GUZMAN, y posterior a su muerte, en sus sobrinos aquí demandados. Por otra parte, NO logró probar fehacientemente el tiempo y las circunstancias en que pudo haber mutado su condición de mero tenedor a poseedor.

Colorario de lo anterior, Se confirmará la sentencia censurada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del 08 de abril de 2021 proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b33d576ab22b8abb3891bfeb53cd4fdb0c38acb1ab2b5aee4dc0ea648631dc**

Documento generado en 06/07/2022 10:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>